



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 59172/12

G.J. contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 21 de junio de 2016 en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección*,

Teniendo en cuenta la demanda interpuesta el 12 de septiembre de 2012,

Teniendo en cuenta la decisión de no revelar la identidad de la demandante con arreglo a los artículos 33.2 y 47.3 del Reglamento del Tribunal,

Habiendo deliberado, decide lo siguiente:

HECHOS

1. La demandante, G.J., de nacionalidad nigeriana, nació en 1985. De acuerdo con el expediente, vive en Nigeria. Estuvo representada ante el Tribunal por G. Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de la organización no gubernamental *Women's Links Worldwide* (en adelante, "WLW") sita en Madrid.

A. Circunstancias del caso

2. Los hechos del caso, tal y como se remitieron por las partes, se puede resumir como sigue.

1. Primer procedimiento de asilo.

3. En 2006, la demandante llegó a España y solicitó asilo (en adelante denominado primer procedimiento de asilo). Alegó que era católica y que había abandonado Sudán tras el asesinato de su padre por parte de un grupo radical musulmán.
4. El 12 de julio de 2007, las autoridades españolas emitieron una orden de expulsión de la demandante. De acuerdo con el expediente, la demandante no impugnó judicialmente dicha orden.
5. Su primera solicitud de asilo se desestimó el 13 de julio de 2009. Las autoridades administrativas manifestaron que los hechos inconsistentes y contradictorios aportados por la demandante planteaban dudas respecto a su nacionalidad y a la existencia de su presunta persecución. El 7 de diciembre de 2009 M.E. fue designada como abogada de oficio de la demandante.
6. La decisión de no admisión a trámite de 13 de julio de 2009 fue recurrida el 22 de marzo de 2010 por medio de un recurso de apelación interpuesto por M.E. ante la Audiencia Nacional (órgano jurisdiccional con sede en Madrid y jurisdicción en materia de asilo).
7. El 15 de octubre de 2010 la Audiencia Nacional desestimó el recurso sobre el fondo. Manifestó que la demandante no había aportado documentación que probara su identidad y nacionalidad. Tampoco aportó una mínima prueba que apoyara sus alegaciones. El tribunal indicó que la demandante no hablaba árabe, el idioma oficial de Sudán, y que sus lenguas maternas eran inglés y niala, un dialecto que no se habla en ningún lugar de Sudán. Por último, incidentes violentos parecidos a los relatados por la demandante se citaron como ocurridos en Dafur, pero no en Yala, supuesta ciudad de origen de la demandante.

2. Segundo procedimiento de asilo

8. Mientras tanto, el 19 de febrero de 2010, dos policías detuvieron a la demandante en la calle y le solicitaron la documentación. Fue detenida y, con el fin de ejecutar la orden de expulsión de 2007, fue trasladada a un centro de internamiento de extranjeros. En el momento de su detención la demandante estaba embarazada.
9. El 25 de febrero de 2010 la demandante solicitó asilo nuevamente (en adelante denominado segundo procedimiento de asilo). Afirmó que era de nacionalidad nigeriana y católica y que abandonó Nigeria tras el asesinato de sus padres, siendo ayudada por un hombre llamado V. Sin embargo, tras llegar a España V. le obligó a prostituirse para reembolsarle los gastos del viaje, que ascendían a 20.000 euros. Tras mantener

relaciones sexuales con los clientes se quedó embarazada y V. le sugirió abortar, pero fue detenida justo unos días antes de acudir a su cita en una clínica abortista. Deseaba tener al bebé y temía que le asesinaran si regresaba a Nigeria ya que no había conseguido pagar su deuda.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) apoyó la solicitud de la demandante ya que consideró que, sobre la base de los hechos relatados, había sido víctima—y podía seguir siéndolo— de trata de seres humanos. En el segundo procedimiento de asilo, la demandante estuvo representada por el abogado A.P.

10. El 26 de febrero de 2010, esta segunda solicitud de asilo fue declarada inadmisibile por el Subdirector General de Asilo. Manifestó que el relato de los hechos sobre la supuesta persecución era incoherente y contradictorio y que ya había presentado solicitudes parecidas en su primera solicitud de asilo, que fue rechazada.
11. El 3 de marzo de 2010 la ONG Proyecto Esperanza —una agencia especializada en investigar la trata y que fue informada del caso de la demandante por ACNUR— entrevistó a la demandante en el centro de internamiento de extranjeros y remitió un informe a la Oficina de Asilo del Ministerio del Interior apoyando las alegaciones de la demandante.
12. El 4 de marzo de 2010, la demandante solicitó un reexamen de su segunda solicitud de asilo. Se apartó de su demanda inicial en la que alegaba persecución por motivos religiosos, y en su lugar se basó exclusivamente en el hecho de que había sido traída a España con el propósito de obligarle a prostituirse, y relató los hechos detalladamente. La solicitud de reexamen se desestimó el 5 de marzo de 2010, considerándose que las nuevas alegaciones no eran suficientes para modificar las conclusiones alcanzadas en la resolución de inadmisibilidad.
13. La demandante inició un procedimiento contencioso-administrativo contra el auto de denegación. Además, la demandante solicitó la suspensión de la orden de expulsión, argumentando que era víctima de trata de seres humanos y de que no debía ser expulsada de España hasta que se completase el procedimiento de identificación.
14. El 10 de marzo de 2010 el Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Madrid rechazó la solicitud de la demandante de suspensión de su expulsión en base a lo siguiente: la demandante no había demostrado la existencia de un riesgo para su vida o su integridad personal si era devuelta a Nigeria; la demandante había solicitado la protección internacional únicamente tras haber sido arrestada y permanecer detenida; la demandante ya había solicitado asilo infructuosamente en 2007; los informes recogidos por parte de las autoridades administrativas en apoyo de la denegación de asilo estaban mejor razonados y eran más convincentes que el informe remitido por la Oficina del ACNUR. De acuerdo con el expediente, la demandante no recurrió la decisión de denegación de la suspensión.
15. El 13 de abril de 2010, el Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Madrid resolvió que no tenía competencia para examinar el recurso de la demandante, y remitió el caso a la Audiencia Nacional. Del expediente no se desprende que la demandante o el juzgado de lo contencioso hayan proseguido con el procedimiento.

3. Intervención de la WLW

16. El 11 de marzo de 2010, mientras el procedimiento judicial anterior estaba pendiente ante el Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Madrid, dos abogados de WLW visitaron a la demandante en el centro de detención. La demandante firmó un poder de representación (en adelante , “poder de 11 de marzo de 2010”), indicando a la Sra. Fernández Rodríguez de Liébana, una de las abogadas, que solicitase la concesión de un “periodo de restablecimiento y reflexión” con arreglo al artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España. En la demanda, interpuesta el 12 de marzo de 2010, WLW requirió la suspensión de la expulsión de la demandante.
17. WLW informó a A.P., el abogado de la demandante en el segundo procedimiento de asilo, que los abogados de la organización le representarían a partir del 11 de marzo de 2010. En una fecha indeterminada, A.P. dió su consentimiento, pero la demandante no firmó ningún poder notarial para su formalización.
18. El 15 de marzo de 2010, WLW solicitó a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid que revocase la orden de expulsión de la demandante. Reclamó que la demandante cumplía todos los requisitos legales para que le fuese otorgado un permiso de residencia a la vista de su integración en la sociedad española.
19. El 17 de marzo de 2010 a las 7 de la mañana, la demandante fue devuelta a Nigeria. La primera noticia que WLW tuvo de su expulsión fue el 18 de marzo de 2010, fecha en la que se le notificó una resolución de la Delegación del Gobierno rechazando la solicitud para obtener el periodo de restablecimiento y reflexión. En base a la entrevista realizada por la policía, la Delegación del Gobierno no encontró pruebas para apoyar las alegaciones respecto a que la demandante había sido víctima de trata. Quedaba claro que no había sido obligada a prostituirse, ya que trabajaba de forma autónoma y voluntaria sin ser controlada, vivía sola y no se le había limitado la libertad de movimiento. Además, no tenía parientes en Nigeria que supusiesen una amenaza.

4. Procedimiento judicial respecto a la expulsión de la demandante

20. El 31 de marzo de 2010, WLW instó un procedimiento contencioso-administrativo para la defensa de los derechos fundamentales, reclamando que la demandante había sido expulsada antes de que las autoridades españolas hubieran examinado el fondo de su solicitud para obtener un periodo de restablecimiento y reflexión.
21. El 5 de abril de 2010 el Juzgado de lo Contencioso nº 14 requirió a WLW para que remitiese un poder notarial firmado por la demandante ante una autoridad competente, es decir, un notario, un secretario judicial o una autoridad consular. Declaró que la demanda se consideraría válida si la demandante la firmaba.
22. El 7 de mayo de 2010 WLW alegó ante el juez que la forma en la que la demandante había sido expulsada evitó que la organización obtuviese un poder notarial firmado por la demandante ante un notario o secretario judicial. WLW sostuvo que no se le había informado sobre la expulsión con antelación y que había sido imposible contactar con la demandante desde entonces. Desde su punto de vista, el poder de 11 de marzo de 2010 (ver párrafo 16 anterior) debía considerarse válido a efectos de representación ante los tribunales internos.
23. El 7 de junio de 2010 el Juzgado de lo Contencioso desestimó las alegaciones realizadas por WLW. Citó los artículos 23 y 45.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que establece la obligación de aportar un poder notarial en aquellos casos en los que los demandantes autorizan a un abogado para ser representados ante un tribunal, y el artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7

de enero, de Enjuiciamiento Civil, que dispone que el poder notarial debe concederse ante notario o secretario judicial. El juez indicó que el propósito de dichos requisitos es el de demostrar la verdadera existencia de la persona que intenta recurrir judicialmente con el fin de defender sus derechos individuales.

24. El 19 de julio de 2010, como resultado del recurso interpuesto por WLW respecto al caso de la demandante, la Defensora del Pueblo remitió una recomendación a la Oficina de Asilo del Ministerio del Interior, con el fin de que las autoridades competentes en materia de asilo iniciasen de forma automática un procedimiento para determinar si a la supuesta víctima se le debería reconocer un periodo de restablecimiento y reflexión cuando la solicitud de protección internacional haya sido apoyada por ACNUR, como consecuencia de la posibilidad de que la interesada pueda ser víctima de trata.
25. El 3 de agosto de 2010, tras mantener una vista en presencia de WLW, el Juzgado de lo Contencioso nº 14 de Madrid declaró la demanda inadmisibile ya que WLW no disponía de *locus standi* para representar a la demandante. El juez manifestó que WLW no había corroborado su declaración de que sus abogados habían intentado hasta tres veces que un notario se personase en el centro de detención de extranjeros.
26. El 27 de mayo de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ratificó dicha resolución, manifestando que WLW no había demostrado que hubiera acudido al colegio profesional de notarios con el fin de solicitar la personación de un notario de oficio en el centro de detención de extranjeros. El Tribunal Superior de Justicia tampoco encontró pruebas que demostraran que la demandante no había podido hacer uso de los servicios consulares de su país de origen de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España. En vista de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia declaró que el poder de 11 de marzo de 2010, que era válido a efectos de representación de la demandante en procedimientos administrativos, no era suficiente para cumplir con los requisitos de representación con arreglo al artículo 24 de la Ley 1/2000. El 7 de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo de la demandante por falta de especial trascendencia constitucional.

B. Derecho interno aplicable

27. El Artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, obliga a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para identificar a las víctimas de trata. Dicha disposición dice:

Artículo 59 bis

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.
2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna

Sentencia G.J. contra España

propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, (...)

3. El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
(...)

28. La normativa aplicable que establece los requisitos para proporcionar asistencia legal (en vigor en la fecha de interposición de la demanda para la defensa de los derechos fundamentales) dispone lo siguiente:

1. *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Artículo 23

“1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado (...)”

Artículo 45

“1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

2. A este escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.
(...)”

2. *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

Sentencia G.J. contra España

“1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer del asunto. (...)”

3. *Ley 4 /2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

Artículo 65. Carácter recurrible de las resoluciones sobre extranjeros.

“1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente”.

DEMANDAS

29. *Women's Links Worldwide*, actuando en representación de la demandante, reclamó con arreglo a los artículos 3 y 4 del Convenio que las autoridades competentes no llevaron a cabo un procedimiento de identificación adecuado y en consecuencia, no evaluaron el riesgo que la demandante, que estaba embarazada, corría en caso de regresar a Nigeria, donde las autoridades eran incapaces de proteger efectivamente a las víctimas.
30. Con arreglo al artículo 8 del Convenio, WLW demandó que la expulsión de la demandante a Nigeria, donde la trata es un fenómeno generalizado y las víctimas de ella sufren violencia, presión fisiológica y exclusión por parte de su familia, suponía una vulneración de los derechos a la vida privada y familiar de la víctima.
31. Con arreglo al artículo 13 puesto en relación con los artículos 3, 4 y 8 del convenio, WLW afirmó que en el sistema jurídico español no existía un recurso efectivo para identificar a las víctimas de trata. Reclamó en concreto que, debido al incumplimiento por parte de las autoridades de concluir un procedimiento de identificación adecuado, ningún representante había podido actuar en representación de la demandante ante los tribunales nacionales y ante el Tribunal.
32. Con arreglo al artículo 1 del Protocolo 12 del Convenio, WLW demandó que las acciones emprendidas por las autoridades nacionales habían reducido el problema al de mera migración, sin haber tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de la demandante teniendo en cuenta su posición como víctima de trata. Reclamó que las mujeres víctimas de trata están sujetas a discriminación interseccional por parte de las autoridades nacionales en base a su raza, género y origen social.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL

33. La solicitud se interpuso ante el Tribunal el 12 de septiembre de 2012 en forma de carta de presentación firmada por la Sra. Waisman, Sra. Soria Montañez, Sra. Fernández Rodríguez de Liébana y Sra. Fernández Paredes, directora general y abogadas respectivamente de WLW.

34. El 2 de febrero de 2013, el Tribunal recibió una demanda debidamente cumplimentada y firmada por la Sra. W. Waisman así como copia de la documentación justificativa. Dicha remisión no incluía poder de representación alguno de la demandante. En su lugar, con la demanda se adjuntó un poder de fecha 11 de marzo de 2010 (ver párrafo 16 anterior) y una carta privada remitida el 17 de diciembre de 2012 por parte de la Sra. H.M., experta en trata y asesora externa de WLW. Declaró que la Defensora del Pueblo le había indicado que viajase a Nigeria para investigar la situación actual de aquellas mujeres víctimas de trata cuyas expulsiones se habían comunicado a la Oficina de la Defensora, y pudo conversar telefónicamente con la demandante. No obstante, aquellos que controlaban a la demandante le habían impedido reunirse con la Sra. H.M., quien informó a la demandante sobre la intención de WLW de llevar su caso ante los tribunales internacionales, a lo que la demandante había accedido. Desde el punto de vista de la Sra. H.M., tras regresar a Nigeria la demandante había sido capturada de nuevo por sus traficantes. Estos ejercían un férreo control sobre la demandante como respuesta a la revelación de su situación a las autoridades españolas.
35. Mediante carta de 23 de junio de 2014, el Tribunal solicitó a WLW que cumplimentase la demanda remitiendo los impresos estipulados en el Reglamento, que se habían adjuntado a la carta. Reiteró que el poder del 11 de marzo de 2010 no otorgaba potestad para actuar ante el Tribunal.
36. El 22 de julio de 2014, WLW remitió una carta al Tribunal en la que la organización reclamó que se le había impedido obtener un poder de representación de la demandante a causa de la forma en la que fue expulsada desde España. Además, reclamaron que la demandante había sido capturada de nuevo por sus traficantes en Nigeria, lo que se tradujo en la imposibilidad de la demandante de firmar poder alguno tras su expulsión. A la vista de las especiales circunstancias del caso, la vulnerabilidad de la víctima y la relación entre la organización que interpuso la demanda y la víctima, solicitó al Tribunal que considerase que la demanda cumplía con los requisitos de representación de los demandantes. Al respecto, sostuvo que el artículo 47.5.1.c) permite al Tribunal, de oficio o a instancia del demandante, el examen de las demandas que no cumplan con los requisitos de representación.
37. Mediante carta de 1 de junio de 2015, se solicitó de WLW que informase al Tribunal sobre el estado actual del segundo procedimiento de asilo.
38. El 10 de junio de 2015, WLW respondió al Tribunal declarando que no disponían de información suplementaria a la que ya habían facilitado, ya que ellos no representaban a la demandante en dicho procedimiento de asilo.
39. El 19 de junio de 2014, el Tribunal dirigió una carta al Gobierno informándole de que la demanda se había interpuesto ante el Tribunal y requiriendo que informase al Tribunal con arreglo al artículo 49 § 3 (a) del Reglamento sobre el estado actual del segundo procedimiento de asilo, así como facilitar al Tribunal una copia de los expedientes administrativo y judicial en relación con el procedimiento mencionado anteriormente.
40. El 27 de julio de 2015, el Gobierno informó al Tribunal que el procedimiento había finalizado ya que la demandante no había apelado ante el Tribunal Supremo. No obstante, la información se refería de hecho al primer procedimiento de asilo, cuyo expediente administrativo y judicial se adjuntaba a la comunicación del Gobierno. El Gobierno igualmente remitió el auto de incompetencia (ver párrafo 15 anterior), emitido por el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 6 de Madrid en el segundo procedimiento de asilo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

41. WLW reclamó que su incapacidad para facilitar un poder fue consecuencia directa de la acción del Estado al expulsar a la demandante sin previo aviso a dicho efecto. La organización reclamó que había vuelto a establecer contacto con la demandante a través de la Sra. H.M. tras la expulsión de la primera y quien descubrió que había sido capturada de nuevo por sus traficantes. No obstante, en dicha conversación telefónica la demandante confirmó a la Sra. H.M. su deseo de que WLW presentase su caso ante los tribunales internacionales. En resumen, concluyó que, a la vista de las circunstancias excepcionales del caso y de la grave naturaleza de las alegaciones, el Tribunal debería considerar suficiente el poder de 11 de marzo de 2010 (ver párrafo 16 anterior).

42. El artículo 36 del Reglamento dice, en su parte relevante:

“1. Las personas físicas, organizaciones no gubernamentales y grupos de particulares a los que se refiere el artículo 34 del Convenio pueden presentar inicialmente las demandas actuando por sí mismos, o a través de un representante (...).

4. a) El representante que actúa por cuenta del demandante en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo deberá ser un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de las Partes contratantes y residir en el territorio de una de ellas, o cualquier otra persona autorizada por el Presidente de la Sala”.

43. El artículo 45 § 3 del Reglamento, en lo que procede, dice:

“1. Toda demanda formulada en virtud de los artículos 33 o 34 del Convenio deberá ser presentada por escrito y firmada por el demandante o su representante.

2. Cuando un demandante está representado de acuerdo con el artículo 36 del presente Reglamento, su o sus representantes deberán presentar un poder notarial o un poder por escrito”.

44. En el momento en que los demandantes escogen estar representados con arreglo al artículo 36 § 1 del Reglamento en lugar de interponerlo por sí mismos, el artículo 45 § 3 les exige presentar un poder para actuar debidamente firmado. Es imprescindible que los representantes demuestren que han recibido instrucciones concretas y explícitas por parte de la supuesta víctima en el contexto del artículo 34 en nombre de quien afirman actuar ante el Tribunal (ver *N. y M. c. Rusia* (dec.), nº 39496/14 y 39727/14, § 53, de 26 de abril de 2016, *Centro de Recursos Legales en representación de Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GC], nº 47848/08, § 102, TEDH 2014, y *Post c. Países Bajos* (dec.), nº 21727/08, de 20 de enero de 2009; en relación con la validez de una autorización para actuar, ver *Aliev c. Georgia*, nº 522/04, §§ 44-49, de 13 de enero de 2009). Lo que resulta importante para el Tribunal es que el poder para actuar debe indicar claramente que la demandante ha confiado su representación ante el Tribunal a un representante y que este ha aceptado dicho encargo (ver *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], nº 27765/09, § 53, TEDH 2012, y *Ryabov c. Rusia*, nº 3896/04, § 40, de 31 de enero de 2008).

45. El Tribunal reitera que la presentación de un poder para actuar no es el único requisito indicado a efectos del artículo 36 § 1 del Reglamento. El representante de la demandante debe igualmente mantener contacto con la demandante durante el procedimiento (ver *Sharifi y otros c. Italia y Grecia*, nº 16643/09, § 124, de 21 de octubre de 2014; ver, contrariamente, *Hirsi Jamaa y otros*, citado anteriormente, §§ 50 y 54, y *Ali c. Suiza*, de 5 de agosto de 1998, §§ 31 y 32, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-V). Dicho contacto es esencial con el fin de fomentar un conocimiento más profundo de los elementos fácticos respecto a la situación personal de la demandante y confirmar la capacidad y disposición de los demandantes para mantener y

- apoyar las demandas supuestamente presentadas en su representación a efectos del artículo 34 del Convenio, interpuestas en su nombre para el establecimiento de una *actio popularis* (ver *Klass y otros c. Alemania*, de 6 de septiembre de 1978, § 33, Serie A nº 28; *Georgian Labour Party c. Georgia*, nº 9103/04, § 72, TEDH 2008; y *Burden c. Reino Unido*[GC], nº 13378/05, § 33; TEDH 2008).
46. De acuerdo con lo sostenido por WLW, las instituciones del Convenio han mantenido que una consideración especial debe ser adecuada en los casos de víctimas de una supuesta vulneración de los artículos 2, 3 y 8 en manos de autoridades nacionales. Por este motivo, las demandas interpuestas en nombre de dichas víctimas, se han declarado admisibles incluso cuando se presenta un poder inválido (ver contrariamente *N. y M. c. Rusia*, citado anteriormente, § 63 y *Centro de Recursos Legales en representación de Valentin Câmpeanu c. Rumanía* citado anteriormente, § 103; *İlhan c. Turquía* [GC], nº 22277/93, § 55, TEDH 2000-VII; *Y.F. c. Turquía*, nº 24209/94, § 29, TEDH 2003-IX; y *S.P., D.P. y A.T. c. Reino Unido*, nº 23715/94, decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1996).
 47. En el caso actual, teniendo en cuenta la falta de un poder tal y como indica el Reglamento, debe verificarse si, a la vista de las circunstancias del caso, debe considerarse que la demandante deseaba ejercitar su derecho a una demanda individual con arreglo al artículo 34 del Convenio y, en su caso, si deseaba que WLW actuase como su representante legal.
 48. A este respecto, primero debe indicarse que, en el momento de la expulsión de la demandante, esta había iniciado dos procedimientos de asilo paralelos, en cuyo marco estuvo representada por dos abogados debidamente autorizados para actuar en su nombre a nivel interno (una de ellas como abogada de oficio). En cada procedimiento, los abogados presentaron en nombre de la demandante solicitudes respecto a su situación e impugnaron la ejecución de la orden de expulsión emitida en 2007. Por tanto, debe tenerse en cuenta que la demandante estuvo en contacto con sus abogados durante los procedimientos. Sin embargo, de acuerdo con el expediente, nunca ordenó a sus abogados interponer una demanda en su nombre ante el Tribunal (ver *N. y M. c. Rusia*, citado anteriormente, § 61).
 49. Respecto a WLW, la organización se puso en contacto con la demandante por primera vez el 11 de marzo de 2010, mientras estaba en detención de inmigrantes a la espera de su expulsión. La demandante firmó el poder el 11 de marzo de 2011, que únicamente otorgaba autoridad a WLW para representarle en el procedimiento administrativo que perseguía obtener el periodo de restablecimiento y reflexión (ver, contrariamente, *Diallo c. la República Checa*, nº 20493/07, § 22, de 23 de junio de 2011). No obstante, tal y como admitió WLW (ver párrafo 38 anterior), la organización no representó a la demandante en ninguna etapa del procedimiento de asilo, ni –según lo ya expuesto– la demandante proporcionó a WLW ningún poder para actuar ante el Tribunal o facilitar instrucciones concretas al respecto.
 50. Además, de acuerdo con las comunicaciones remitidas por WLW al Tribunal el 22 de julio de 2014 y el 10 y 19 de junio de 2015, la organización no tuvo contacto directo con la demandante desde su expulsión. Las declaraciones de la Sra. H.M. sobre la confirmación telefónica de la demandante en 2011 que deseaba que WLW llevase su caso ante los tribunales internacionales, no constituye una base suficiente para que el Tribunal establezca que la demandante era consciente y estaba de acuerdo con la intención de WLW de interponer una demanda ante el Tribunal en su nombre y con el enfoque que WLW adoptaría en esa demanda (ver *N. y M. c. Rusia*, citado anteriormente, § 57).

51. Es también importante indicar que los tribunales internos le retiraron la autorización de 11 de marzo de 2010 y observaron que WLW carecía de capacidad procesal para representar a la demandante en procesos judiciales. A los tribunales no les convencieron las razones de WLW por las que la demandante fue incapaz de emitir un poder para actuar a través de cualquiera de los medios previstos en el marco jurídico español, como el turno de oficio de la asociación profesional de notarios o los servicios consulares españoles disponibles en Nigeria.
52. El Tribunal observa que, en contraposición con lo sugerido por WLW, las conclusiones del Tribunal en el caso del *Centro de Recursos Legales en representación de Valentin Câmpeanu* (citado anteriormente) no proceden en el caso actual. En el *Centro de Recursos Legales en representación de Valentin Câmpeanu*, el Tribunal sostuvo que era de enorme trascendencia que ni la capacidad para actuar del Centro de Recursos Legales (organización que llevó el caso ante el Tribunal) ni su representación en nombre del Sr. Câmpeanu ante las autoridades jurídicas y médicas internas fueron cuestionadas o impugnadas de forma alguna. El Tribunal subrayó igualmente otras circunstancias pertinentes respecto a la extrema vulnerabilidad del Sr. Câmpeanu que no se producían en el caso de la demandante: el Sr. Câmpeanu hubiera sido incapaz de iniciar un procedimiento ante los tribunales internos sin la adecuada asistencia y asesoramiento jurídico. El Centro de Recursos Legales se involucró en el momento en que el demandante era manifiestamente incapaz de expresar deseo alguno o puntos de vista respecto a sus propias necesidades e intereses, mucho menos de si interponer o no algún recurso. Por último, el Gobierno demandado incumplió su obligación legal de asignar un representante legal (ver *Centro de Recursos Legales en representación de Valentin Câmpeanu*, citado anteriormente, §§ 104-114).
53. A la vista de lo expuesto, el Tribunal no puede si no concluir que WLW no tiene capacidad para interponer la demanda. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso, la demanda debe rechazarse por ser incompatible *ratione personae*, en cumplimiento de los artículos 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estas razones, el Tribunal, por mayoría,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 12 de julio de 2016.

Fatoş Aracı
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta